



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 313 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2574-2017- OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2574-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA DE CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

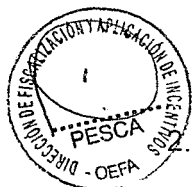
Lima, 11 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0069-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 6 al 9 de junio de 2017 (en adelante, **Supervisión Especial I**) y del 14 al 16 de junio de 2017 (en adelante, **Supervisión Especial II**), la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión especial al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ del 6 de junio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y en el Acta de Supervisión S/N⁴ del 14 de junio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión II**).



Mediante el Informe de Suoversión N° 273-2017-OEFA/DS-PES-PES⁵ del 7 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial I y Supervisión II, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1689-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 19 de octubre de 2017⁶, notificada el 27 de octubre de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁸) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

1 Registro Único de Contribuyente N° 20445359042

2 El administrado cuenta con una planta de enlatado con capacidad de 1919 cajas/turno y una planta de harina residual con capacidad de 2.5 tonelada/hora

3 Folios 14 al 18 del Expediente.

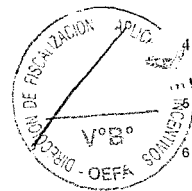
4 Folios 20 al 23 del Expediente.

Folios 1 al 13 del Expediente.

6 Folios 95 al 98 del Expediente.

7 Folio 99 del Expediente.

8 Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de



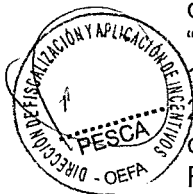


Incentivos⁹ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 2017-E01-085565¹⁰ de fecha 24 de noviembre de 2017 (en adelante, **Escrito de Descargos**), el administrado presentó descargos la Resolución Subdirectoral
5. Mediante la Carta N° 891-2018-OEFA/DFAI¹¹ notificada el 8 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0069-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹², (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
6. Es preciso mencionar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

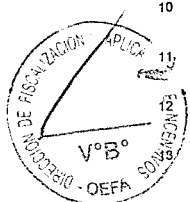
⁹ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Folios 100 al 103 del Expediente.

¹¹ Folio 110 del Expediente.

¹² Folios 104 al 109 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental.**

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP¹⁴ del 7 de abril de 2011, y con la Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2012-PRODUCE/DIGAAP¹⁵ del 16 de febrero del 2012 (en adelante, **Constancia de Verificación**), a través de la cual asumió el compromiso de implementar un sistema de tratamiento físico integrado por cribado, una (1) trampa grasa y sedimentación y un (1) tanque de flotación para el tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, conforme el siguiente detalle:

CONSTANCIA DE VERIFICACION AMBIENTAL N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP

"(...)

3.1.2 Sistema de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo

Aspecto Ambiental	Sistemas de Tratamiento
Limpieza de Materia Prima, Equipos y EIP (Plantas de Enlatado y Harina Residual)	Estos efluentes son tratados en un sistema de tratamiento físico integrado por cribado, trampa de grasa y sedimentación y tanque de flotación.
(...)	(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

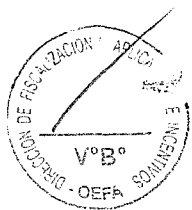
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Páginas 162 al 164 del Informe de Supervisión N° 273-2017-OEFA/DS-PES, que obra a folio 19 del Expediente.

¹⁵ Folio 28 (reverso) y 29 del Expediente.





11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I¹⁶, durante la Supervisión Especial I, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría implementado un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN I

*“Tratamiento de sanguaza o lavado de materia prima
 (...) HALLAZGO 2,3,4,5,6,8.
 (...) Respecto de la implementación de los equipos para el tratamiento de sanguaza o lavado de materia prima, no se ha implementado lo siguiente:
 (...) - Un (1) tanque de sedimentación.
 (...)”*
 (Resaltado y subrayado, agregados)

13. En ese sentido, la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión¹⁷ concluyó que el administrado; para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, no implementó un (1) tanque de sedimentación, incumpliendo así lo establecido en su Constancia de Verificación.



Es preciso indicar que, no implementar un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, puede generar la formación de películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor al que son vertidas, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar; toda vez que el administrado conforme al compromiso asumido en su Constancia de Verificación vierte sus efluentes tratados a través del emisor submarino de APROFERROL¹⁸.

15. Por tanto, no implementar un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento de agua de lavado de materia prima, puede generar un efecto potencial negativo a la flora y fauna del cuerpo marino receptor, Bahía El Ferrol.

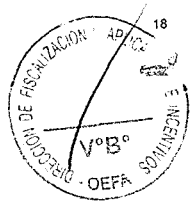
16. En este contexto, la SFAP inició el presente PAS contra el administrado; toda vez, que dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el numeral i) del literal b) del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.

¹⁶ Folios 14 al 18 del Expediente.

¹⁷ Folios 2 al 13 del Expediente.

¹⁸ El emisor submarino es un conducto a través del cual el efluente tratado generado en el EIP es bombeado desde la costa hasta el cuerpo marino receptor, a una distancia que minimice el impacto ambiental negativo que pueda ocasionar, mediante su dilución en un mayor volumen de agua de mar, a fin de que no altere de forma alguna el aspecto natural, y sea inocuo para el ecosistema marino.

Los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrrol – APROFERROL constituyeron APROFERROL S.A.





17. Al respecto, resulta pertinente mencionar que el administrado opera una Planta de Enlatado y una Planta de Harina Residual accesoria y complementaria¹⁹, las cuales, conforme a lo verificado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión I, tratan todos sus efluentes industriales de manera conjunta.
18. En consecuencia, si bien el Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) aprobado por la Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁰ del 4 de febrero de 2010, contemplaba la implementación de un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento de efluentes, este equipo correspondía únicamente a la Planta de Enlatado, antes de la obtención de la licencia de operación de la Planta de Harina Residual accesoria y complementaria.
19. En ese sentido, debido a que el administrado trata los efluentes industriales de sus Plantas de Enlatado y Harina Residual de manera conjunta, le sería exigible lo estipulado en la Constancia de Verificación otorgada a la Planta de Harina Residual, la cual contempla para el tratamiento del agua de limpieza de materia prima un sistema integrado por cribado, trampa de grasa y sedimentación, y tanque de flotación.
20. En este contexto, del análisis del compromiso descrito en la Constancia de Verificación se puede verificar que la implementación de un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, no se contempló de manera expresa.
21. Por tanto, el hecho imputado en el presente acápite, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos ambientales asumidos por el administrado en su Constancia de Verificación.



En este punto, conforme al principio de tipicidad²¹ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón

¹⁹ El Ministerio de la Producción – PRODUCE, a través de la Resolución Directoral N° 498-2008-PRODUCE/DGPP del 4 de setiembre de 2008, otorgó la licencia operación para desarrollar actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos de la planta de enlatado, con una capacidad instalada de 1919 cajas/turno.

Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 002-2012-PRODUCE/DGCHD del 22 de agosto de 2012, otorgó la licencia de operación de la planta de harina residual con capacidad de 2.5 toneladas/hora, accesoria y complementaria a la planta de enlatado.

²⁰ Folios 24 al 26 del Expediente.

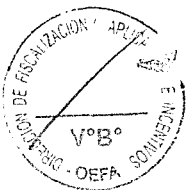
²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)"

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





Urbina²² ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

- 23. Considerando que, en el presente caso no se aprecia compromiso alguno referido a la implementación de un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima y en atención al principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.** Por tanto, carece de objeto pronunciarse por lo alegado por el administrado.

III.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado no tiene operativa una (1) trampa de grasa para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.

III.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 24. El administrado cuenta con un EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP²³ del 7 de abril de 2011, y con una Constancia de Verificación, a través de la cual asumió el compromiso de tratar el agua de lavado de materia prima mediante un sistema de tratamiento físico integrado por cribado, una (1) trampa grasa y sedimentación, y un (1) tanque de flotación, conforme el siguiente detalle:

CONSTANCIA DE VERIFICACION AMBIENTAL N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP

"(...)

3.1.2 Sistema de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo

Aspecto Ambiental	Sistemas de Tratamiento
Limpieza de Materia Prima, Equipos y EIP (Plantas de Enlatado y Harina Residual)	⚡ Estos efluentes son tratados en un sistema de tratamiento físico integrado por cribado, <u>trampa de grasa</u> y sedimentación y tanque de flotación.
(...)	(...)

(...)"

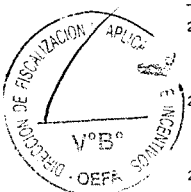
(Resaltado y subrayado, agregados)



- 25. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 2

- 26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I²⁴, durante la Supervisión Especial I, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tendría operativa una (1) trampa de grasa para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme el siguiente detalle:



²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

²³ Páginas 162 al 164 del Informe de Supervisión N° 273-2017-OEFA/DS-PES, que obra a folio 19 del Expediente.

²⁴ Folios 14 al 18 del Expediente.



ACTA DE SUPERVISIÓN I

“Tratamiento de sanguaza o lavado de materia prima

(...)

HALLAZGO 2,3,4,5,6,8.

(...)

Respecto de la implementación de los equipos para el tratamiento de sanguaza o lavado de materia prima, no se ha implementado lo siguiente:

(...)

- En relación a trampa de grasa, está se encuentra inoperativa, con signos de deterioro

(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)

- 27. En ese sentido, la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión²⁵ concluyó que el administrado; no tiene operativa una (1) trampa de grasa para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, incumpliendo así lo establecido en su Constancia de Verificación.
- 28. Es preciso indicar que, la inoperatividad de una (1) trampa de grasa para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, puede generar el exceso de los sólidos suspendidos, aceites y grasas en el efluente, lo cual agotará la concentración de oxígeno y formará películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar; toda vez que el administrado conforme al compromiso asumido en su Constancia de Verificación vierte sus efluentes tratados a través del emisor submarino de APROFERROL²⁶.
- 29. Por tanto, tener inoperativa una (1) trampa de grasa para el tratamiento de agua de lavado de materia prima, puede generar un efecto potencial negativo a la flora y fauna del cuerpo marino receptor, Bahía El Ferrol.



2.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

- 30. En el Escrito de Descargos, el administrado describe el procedimiento que utiliza para tratar el agua de limpieza de materia prima, en el que se encuentra una (1) trampa de grasa. A fin de acreditar lo argumentado, el administrado adjuntó registro fotográfico²⁷.
- 31. Al respecto, lo argumentado por el administrado en su Escrito de Descargos no niega ni desvirtúa el presente hecho imputado, únicamente se concentra en describir el procedimiento que actualmente tiene implementado para el tratar el agua de limpieza de materia prima, en el que señala que utilizará una (1) trampa de grasa.
- 32. No obstante, del análisis del registro fotográfico ofrecido por el administrado en calidad de medio probatorio, puede verificarse que no posee fecha cierta ni

Folios 2 al 13 del Expediente.

El emisor submarino es un conducto a través del cual el efluente tratado generado en el EIP es bombeado desde la costa hasta el cuerpo marino receptor, a una distancia que minimice el impacto ambiental negativo que pueda ocasionar, mediante su dilución en un mayor volumen de agua de mar, a fin de que no altere de forma alguna el aspecto natural, y sea inocuo para el ecosistema marino.

Los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL constituyeron APROFERROL S.A.

Folio 102 del Expediente.



georreferencia. En consecuencia, no genera certeza sobre la operatividad de una (1) trampa de grasa para el tratamiento del agua de limpieza de materia prima.

33. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME²⁸ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM²⁹; que establecen que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías, el registro fotográfico ofrecido por el administrado no es suficiente para desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.
 34. Por tanto, lo alegado por el administrado en su Escrito de Descargos no desvirtúa la presente imputación.
 35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.**
- IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.

37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del



²⁸ "Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.
65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados)

²⁹

"Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. (Subrayado y resaltado agregados)

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.

38. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

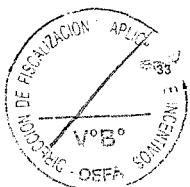
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

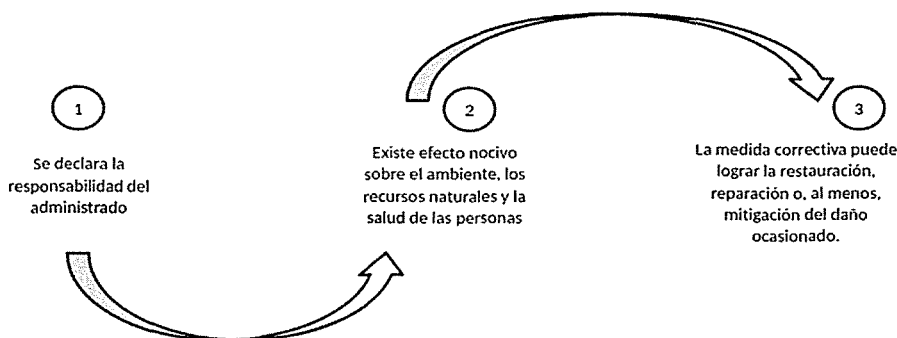
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del



³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

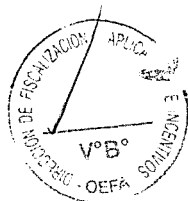
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

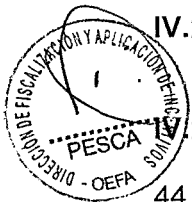




dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 42. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas



IV.2.1. Hechos imputados N° 2

- 44. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no tiene operativa una (1) trampa de grasa para el tratamiento de agua de lavado de materia prima, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.
- 45. En este punto, es preciso señalar que mediante Resolución Directoral N° 053-2017/OEFA/DS del 21 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión ordenó, como medida preventiva, la paralización de las actividades de procesamiento de las plantas de enlatado y harina residual del EIP del administrado, al haberse detectado diversos incumplimientos a sus obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, **la inoperatividad de una (1) trampa de grasa para el tratamiento del agua de lavado de materia prima.**
- 46. La citada medida preventiva señaló que para el reinicio de las actividades de las actividades de procesamiento del administrado deberá instalar y operar todos los equipos y sistemas de tratamiento de sus efluentes industriales descritos en sus compromisos ambientales, **entre ellos una (1) trampa de grasa para el tratamiento del agua de lavado de materia prima**



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

- (...)
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- (...)
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



47. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³⁷.
48. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

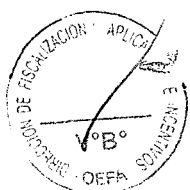
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA DE CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1639-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PESQUERA DE CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción N° 1, que constan en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 1639-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1639-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **PESQUERA DE CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **PESQUERA DE CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



37

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2574-2017- OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Informar a **PESQUERA DE CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

MNMI/vachie

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



